✠

RESOLVCION

REGVLAR, Y IVRIDICA;

QVE AFIRMA, QVE EL PADRE Difinidor general, actual, ò habitual de la Regular Obseruancia de nuestro Padre S. Frãcisco, que concurre con el Padre de Prouincia mas antiguo en el oficio de Prouincial, no tiene legitimo derecho para despojarlo del voto que goza en todos los Capitulos, y Difinitorios de su Prouincia.

ESCRIVELA

El Padre Fr. Gaspar Roman, Lector de Teologia que ha sido, y Prouincial de la Prouincia de Granada de la mesma Religion.

ARTICVLO PRIMERO.

Argumento deste Assumpto.

1 TENIENDO El señor Papa XV. noticia cierta, que en las Prouincias de la Regular Obseruãcia de nuestro Padre S. Francisco auia crecido tanto el numero de los Padres perpetuos de Prouincia, que embarazaua el gouierno dellas, le obligò a quitarles la voz actiua en todos los Capitulos, y Difinitorios de sus Prouincias, segun consta de su Breue, que comiẽça: *Militantis Ecclesia regimini*, despachado en Roma a 22. de Febrero año de 1522. lo qual se executò hasta que el señor Papa Vrbano VIII. informado de los vocales del Capitulo general que nuestra Religion celebrò en Roma año de 1639. que en dichas Prouincias se auia ex-

perimentado la falta que en sus Capitulos, y Difinitorios hazian los Padres de Prouincia para el acierto de los negocios graues q̃ alli se ofrecian, le fue suplicado por todo el dicho Capitulo general, que la voz actiua que el señor Papa Gregorio XV. su antecessor auia quitado a todos los Padres de Prouincia referidos, fuesse seruido de restituyrsela. *Verumtamen re in diffinitorio generali eiusdem ordinis maturius deliberata statutum fuit, vt duo tantum Patres Prouinciæ in prædicta singularum Prouinciarum vltramontanæ familiæ huiusmodi diffinitoria introducantur, vnus scilicet, qui in prouincia reliquis dignior sit, ille nimirum qui inter Patres Prouinciæ primum locum sibi vendicat, qui quidem semper in Diffinitorio assistat; alter verò, qui immediatè Ministri Prouincialis officium absoluerit, vt sequenti etiam immediatè trienio dumtaxat eam obtineat dignitatem, & in Diffinitorio assistat, ea lege tamen, vt si iste ex qualibet causa deficiat, in eius loco subrogatus eo ipso sit, qui ante ipsum Minister Prouincialis immediatè extiterit, trienii autem huiusmodi transacto, alius qui Minister Prouincialis officio etiam immediato functus fuerit subsequatur, & sic de trienio in trienium dumtaxat seruetur, ita quod nunquam hi duo Patres in dictarum Prouinciarum Diffinitorijs desiderentur.*

Supuesta esta disposiciõ del señor Papa Vrbano VIII. expressada en su Breue; se pregũta, si el Padre Difinidor general, actual, ò habitual, que en vna Prouincia concurre con el Padre de Prouincia mas antiguo en el oficio de Prouincial, tiene legitimo derecho para despojarlo de la voz actiua, que por Decreto Apostolico goza en todos los Capitulos, y Difinitorios de su Prouincia? Cuya resolucion se escriue en el articulo siguiente.

ARTICVLO SEGVNDO.

Resolucion desta dificultad.

2 RESpondiendo a ella, digo, que el Padre Difinidor general, actual, ò habitual no tiene derecho alguno, en cuya virtud puede despojar legitimamente de la voz actiua, que en todos los Capitulos, y Difinitorios de su Prouincia goza por Decreto Apostolico el Padre de Prouincia mas antiguo en el oficio de Prouincial.

La razon es, porq̃ el señor Papa Vrbano VIII. dize en el proemio de su Breue (de donde se toma la principal interpretacion de la mente del Legislador, y de la causa final, que solicitò su volũtad,

tad, para establecer su ley, cōmo cōnsta del Derecho, y de la Doctrina de Bartulo, Baldo, Angelo, y otros Iuristas, que refiere, y sigue Miranda) que suscita la voz actiua en todos los Capitulos, y Congregaciones de cada Prouincia desta familia Cismontana á dos Padres de Prouincia de los que quitò de todas las Prouincias de nuestra Religion el señor Papa Gregorio XV.

L. fin. ff. de hæred. rest. Miranda in manua. Prælator. to. 2. quæst. 25. art. 26. conclus. 5.

Sed sic est, que este Sumo Pontifice no quitô entōces la dicha voz a nuestros Reuerendisimos Padres, que son, y se llaman en ella Padres de la Orden: esto es, los que son, y han sido Ministros generales, y Vicarios generales, ô Comissarios, y Vice-Comissarios generales, ni a los Padres que son actuales, Procuradores, y Comissarios de Curia Romana, ô Difinidores generales, &c. sino a los Padres perpetuos de Prouincia, segun consta de su Breve, referido en el num. 1. donde dize: *Motu proprio ex certa scientia, ac matura deliberatione concessiones Patrum perpetuorum fratribus præfatis hactenus quomodolibet factis, Apostolica authoritate, tenore præsentium perpetuò abrogamus, &c.* que son los que han sido Ministros Prouinciales, y los que han sido Procuradores, y Comissarios de la Curia Romana, y los que han sido Difinidores generales, &c. Los quales, acabado su oficio, no son, ni se llaman Padres de la Orden, segun determina, y declara esta familia Cismontana en sus Estatutos; porque solo les concede, que sea en sus Prouincias Padres de Prouincia; luego ninguno de dichos Padres de Prouincia tiene legitimo derecho para despojar de la voz actiua, que el Padre de Prouincia mas antiguo que ellos en el oficio de Prouincial, goza en todos los Capitulos, y Difinitorios de su Prouincia, quando concurre con los dichos Padres de Prouincia, porque a esta antiguedad, en la linea de Padres de Prouincia, atiende su Santidad, quando suscitò dos Padres de Prouincia en cada Prouincia desta familia Cismontana; y como es tan manifiesta la mente de su Santidad, expressada en las palabras de su Breue: no se dà en Derecho lugar de presumpciones, y conjeturas.

Statut. Segouien. c. 7. §. de los discretos de la Orden, y de la familia, num. 4.

L. non aliter. ff. de legat. 3. L. cōtinuus §. cum ita, ff. de verborum oblig.

3 Acredita esta resolucion el mismo señor Vrbano VIII. porque tratando en su Breue de otras calidades que deuen tener los dos Padres de Prouincia, a quien restituyô la voz, y voto en todos los Capitulos, y Difinitorios de sus Prouincias, dize, que el menos antiguo à de ser temporal, *qui immediatè Ministri Prouincialis officium absoluerit, vt sequenti etiam immediatè triennio dumtaxat eam obtineat dignitatē.* Empero el mas antiguo, dize su Santidad, que ha de ser perpetuo, y fixo, *vt semper in Diffinitorio assistat*, y explicando estas palabras el Capitulo general,

ral, celebrado en Roma año de 1639. dize lo mismo, *qui foret perpetuus*: esto es, continuo en todos los Capitulos, y Difinitorios de su Prouincia por todo el tiempo de su vida. Y afiançando mas esta perpetuidad, y permanencia, dizen los dichos Sumo Pontifice, y Capitulo general: *Vt si contingat, quòd iste pater alio titulo sit de corpore Diffinitorij, pro illo tempore assumatur alius in dignitate propinquior*, que si sucede, que este padre mas antiguo, y mas digno, es por otro titulo del cuerpo del Difinitorio, subrogue el dicho oficio el Padre de Prouincia mas digno por aquel tiempo solamente, que a esta Dignidad es mas cercano.

§. de patrib⁹ Prouincia. Vrbanus Pp. VIII & capitulũ vbi supra.

La fuerça destas palabras, sino me engaña mi discurso, assegura, que si el Padre Difinidor general habitual concurre con el dicho Padre perpetuo de Prouincia, no puede por razon de la precedencia, que goza de Difinidor general habitual, despojar de la voz actiua en todos los Capitulos, y Difinitorios de su Prouincia al Padre de Prouincia mas antiguo en el oficio de Prouincial. Lo vno, porque si precissamente por este titulo de Difinidor general habitual pudiera legitimamente alterar, y limitar la dicha perpetuydad, no seria esta absolutamente perpetua, sino tẽporal; pues estuviera sugeta â esta mudança, a quien tambien estuviera sugeto el Padre Difinidor general habitual, quando en su mesma Prouincia cõcurriesse el Procurador, y Comissario habitual de la Curia Romana; porque nuestra Religion dâ mayor preeminencia, y mejor lugar, y asiento a qualquier de dichos dos Padres que al Padre Difinidor general habitual, segun consta de nuestros Estatutos.

Statut. Segouien. c. 4. §. de prudẽtia, n. 9.

Lo otro, porque si su Paternidad despojasse de la voz actiua, que en todos los Capitulos y Difinitorios de su Prouincia tiene el Padre de Prouincia mas antiguo en el oficio de Prouincial; ya este vendria â ser juntamente Padre perpetuo, y no perpetuo en dichos Capitulos, y Difinitorios; lo qual, no solo es contra la disposicion del señor Papa Vrbano VIII. que en su Breue determina, que ha de ser perpetuo, y permanente, *qui semper in Diffinitorio assistat*; sino tãbien seria manifiesta contradicion; porque real y verdaderamente no puede el Padre de Prouincia mas antiguo ser, mientras viue, perpetuo, y no perpetuo en los Capitulos y Difinitorios de su Prouincia, si no es auiendo renunciado su oficio, ò estando muerto: y si de otra manera se interpretasse esta perpetuidad, serà manifiestamẽte violentar las palabras del Breue, con que se intima esta perpetuidad, y querer juntar en vn mismo sugeto indiuidual la dicha repugnancia.

4 Y si se dixere, que la perpetuidad de voz actiua, que quiere

su

ſu Santidad, que en los Difinitorios de ſu Prouincia tẽga el Padre mas digno, que goze el primer lugar, y aſsiento entre los Padres de Prouincia, no mira â la perſona, porque eſta ſiempre eſtâ ſujeta â mudanças; ſino â la mayor dignidad del oficio, que ſiempre es perpetua, y permanente en qualquier ſujeto que ſe halle. Luego por razon preciſſa de perpetuidad, no puede manutenerſe en la poſſeſsion de voz actiua, que en todos los Difinitorios de ſu Prouincia ha gozado el Padre de Prouincia mas antiguo en el oficio de Prouincial.

Reſpondo, que eſta objecion mas tiene de apariencia que de verdad ſolida, y firme. Lo vno, porque ſi el alegato confieſſa que la perpetuidad del voto de Padre de Prouincia mas antiguo en todos los Difinitorios de ſu Prouincia, no mira a ſu perſona; porque eſtâ ſujeta â mudanças, ſino a la mayor dignidad del oficio q̃ ſiempre es perpetua en qualquier ſujeto que ſe halle, tambien deue confeſſar, que en eſte miſmo ſentido no es perpetua, ſino temporal, y vaga la dicha perpetuidad; por que ſi el Padre Difinidor, general habitual, por razon de la mayor dignidad de ſu oficio, quita la voz actiua en los Difinitorios de ſu Prouincia al Padre de Prouincia mas antiguo en el oficio de Prouincial, a eſta mudança eſtâ ſujeto el dicho Padre Difinidor general habitual, quando con èl concurre el Padre Comiſſario habitual de la Curia Romana, por razon de la mayor dignidad de ſu oficio, y el dicho Comiſſario de Curia Romana, quando en ſu Prouincia, con èl concurrieſſe el Padre Procurador habitual de la Curia Romana, por que eſte, ſegun los eſtatutos antiguos de nueſtra Religion, goza de mayor dignidad, y de mejor aſsiento que todos los Padres referidos, y ſegun el eſtatuto nueuo del Capitulo General, celebrado en Roma año de 1639. tiene la dicha dignidad, y aſsiento, aũ que no aya ſido Prouincial.

Statut. Segouienſ. d. cap. 4. §. de prudentia n. 9. & capit. 7. §. de los Diſcretos de Prouincia, n. 4. §. de prudẽtia.

Lo otro, porque el ſeñor Papa Vrbano VIII. quando concede voz actiua en todos los Capitulos, y Difinitorios de ſu Prouincia al Padre de Prouincia mas antiguo en el oficio de Prouincial, no atiende a la mayor dignidad de los oficios de Difinidor general habitual, ô de Comiſſario habitual de la Curia Romana, ô de Procurador habitual de la meſma Curia; porque eſtas dignidades no quitan, ni menguan la primacia que el dicho Padre de Prouincia mas antiguo tiene en los Capitulos, y Difinitorios de ſu Prouincia, porque ſon accidentales a ella, y a la intenciõ de ſu Santidad, pues reſtituye la voz actiua en los Difinitorios, y Capitulos de cada Prouincia deſta familia Ciſmõtana al Padre de Prouincia mas antiguo en el oficio de Prouincial, que auia quitado el ſeñor Papa

B Gre-

Gregorio XV. a todos los Padres perpetuos de las Prouincias, como se dixo en el numero 2. y los accidentes *non mutant rei substantiam*, segun consta de vna ley.

L. naturalem 5. §. lauonum, ff. de acquirend. rerũ dominio.

Lo otro, porque si en la perpetuidad de el dicho voto se atendiesse a la mayor dignidad del oficio; mayor dignidad, y preeminencia tiene en su Prouincia el Difinidor actual, ò habitual de ella, que qualquier Lector Iubilado, que es Guardian perpetuo cõ voz actiua, y passiua en todos los Capitulos de su Prouincia, y assi pudiera por este titulo precissamente quitarle la dicha voz, lo qual no està en practica recibido de nuestra Religion.

De cuya doctrina infiero, que la perpetuidad del voto del Padre de Prouincia mas antiguo en el oficio de Prouincial no està anexa à la dignidad mayor de los oficios referidos de Difinidor general, habitual, ô Procurador habitual, ò de Comissario habitual, ô Procurador habitual de la Corte Romana, sino a la persona del dicho padre de Prouincia mas antiguo, a quien su Santidad haze perpetuo, mientras viue, en todos los Capitulos, y Difinitorios de su Prouincia, si no es, que renuncia su oficio, ò muere, como se dixo en el numero 3.

L. quidquid à Principe, §. merito, ff. ne quis in loco publico.

Paris. de resig. beneficij, lib. 3. q. 7. n. 55.

Gom. in reg. de iur. tol. quæsit

Calderin. p. 2. dec. 57

L. vlt. C. de rei vendic. Cp. cũ Eccles. de ei⁹ posses. & propri.

5 Deste principio tan assentado, y manifiesto se sigue legitimamente la possession, que el Padre de Prouincia mas antiguo en el oficio de Prouincial tiene adquirida en todos los Capitulos, y Difinitorios de su Prouincia, de cuya possession no puede ser despojado. Lo vno, porque tiene tanta fuerça la possessiõ del Derecho adquirido, que aun el mismo Principe no la puede alterar, ni perjudicar, segun consta de vna ley, ibi: *Non posse Principem sine causa validum reddere scripturæ instrumentum carens legis solemnitate, cum ex huiusmodi nullitate quæsitum sit ius tertio*, y es doctrina de Parisio, Gomez, Calderino, y otros Iuristas, porque el Principe, si bien puede perjudicar *iuri alteri quærẽdo, confirmando actum nullum ex defectu iuris positiui, non potest tamen præiudicare in iure iam quæsito*; de donde se origina el comun axioma de los Iuristas fundado en Derecho, que dize, que el posseedor no està obligado a prouar, que la cosa que possee es suya, sino el que la pide, y no prouãdolo, es absuelto el posseedor demandado. Luego el Padre Difinidor general habitual, que en su Prouincia concurre con el Padre de Prouincia mas antiguo en el oficio de Prouincial, no puede por el titulo preciso de la preeminencia de su oficio turbar la possession quieta, y pacifica de la voz actiua, que ha gozado mas à de catorze años, y por su renunciacion goza cerca de dos años en todos los Difinitorios el Padre de Prouincia que inmediatamẽte le sucediò en el oficio

de

de padre de Prouincia mas antiguo en el oficio de Prouincial, en virtud de la Patente de nuestro Reuerendissimo Fray Iulian Perez, Vicario general que fue de nuestra Religion, la qual tiene en su poder; porque el dicho titulo de preeminencia que goza el Padre Difinidor general habitual, es solo gracia, y fauor de nuestra Religion, segun cõsta de los Estatutos della, que por la autoridad del dicho oficio quiere honrar la persona con la preeminencia, y precedẽcia referida; pero el derecho adquirido con su possession, que en los Difinitorios de su Prouincia goza el padre de Prouincia mas antiguo en el oficio de Prouincial, para vsar en ellos las funciones mencionadas, es por priuilegio Apostolico, cuyo vso, y possession no puede validamente quitar nuestra Religiõ a quiẽ le compete, porque como ella es inferior, no es poderosa para limitar, ò quitar el priuilegio del Sumo Pontifice; pues dize el Derecho, que *inferior legem Superioris tollere non potest*.

Statut. Segouien. d. cap. 4.

Cap. cum inferior. de maiori. & obediẽtia.

Aunque quando se ofrece alguna controuersia entre los Religiosos, sobre a quien dellos pertenece el vso del priuilegio del Sumo Pontifice, publicado en nuestra Religion, y recibido de ella, de cuya calidad es el referido del señor Papa Vrbano VIII. puede nuestro Reuerendissimo Padre general declararle juridicamente en virtud de los Priuilegios, que para este efecto le conceden los Sumos Pontifices, segun dizen ambos Rodriguez, Miranda, y otros Autores: si bien en dicha declaracion deue atender mas su Reuerendissima â la possession quieta, y pacifica de voz actiua, q̃ en tanto tiempo ha gozado, y goza el padre de Prouincia mas antiguo en el oficio de Prouincial, que a la pretension del padre Difinidor general habitual, que intenta despojarlo de dicha possession; porque dize el Derecho, y la comun sentencia de los Doctores, que *in pari causa melior est conditio possidentis*.

Man. Rodrig. to. 1. q. 9. art. 2. Geronim. Rodrig. in Compend. res. 116. n. 26. Miranda in manua. Prælat. tomo 2. q. 43 art. 4. Regul. 45 de reg. iur. in 6. vbi Doctores.

6 Lo otro, porque los años passados se ofreciô vn pleyto en la Prouincia de Aragon, sobre el voto de padre de Prouincia menos antiguo, cuya possession tenia el padre Fray Iuan Xintó, y pretendiẽdo despojarle della, y reassumir el dicho voto que auia renunciado el Padre Fr. Francisco de Contamina, le amparò en ella, no solo el señor Nuncio de su Santidad de estos Reynos de España; sino tambien la Sagrada Congregacion de Regulares, donde se lleuò el pleyto, segun consta de sus autos; lo qual no poco fauorece la possession de padre de Prouincia mas antiguo, en que pretende manutenerse en esta Prouincia de Granada el Padre Fr. Gaspar Roman, como Padre de Prouincia mas antiguo della; porque son tãtos los priuilegios que causa la legitima possession en fauor de su posleedor, que se ha conuertido en comun refran, dezir, *Beatus qui possidet*.

AR-

Se refiere lo que en contrario se puede objetar.

7 PAra que mejor se conozca la verdad que defendemos, y nadie sospeche, que el no referir los fundamentos que en su fauor puede alegar la parte contraria, es por huir la dificultad dellos, los alego en su nombre, diziendo lo primero, que el señor Papa Vrbano VIII. expressamente determina en su Breue, referido en el num. 1. que la voz actiua que concede en todos los Capitulos, y Difinitorios de cada Prouincia desta familia Cismontana, pertenece al Padre, *qui in Prouincia reliquis dignior sit*, que en la Prouincia es mas digno que los demas Padres de Prouincia, y declarando en especial su Santidad, quien de ellos deue tener esta mayor dignidad, para gozar la dicha voz, dize: *Ille nimirùm, qui inter Patres Prouinciæ primum locum sibi vendicat*, aquel que tiene primer lugar, y asiento entre los Padres de Prouincia; lo qual manifiestamente toca a el Padre Difinidor general, actual, ò habitual; porque este es quien goza la preeminencia del dicho asiento, sobre todos los Padres de Prouincia, en virtud de los Estatutos de nuestra Religion, vso, y practica della; luego segun la mente de su Santidad expressada en su Breue, puede el Padre Difinidor general habitual excluir de todos los Difinitorios de su Prouincia al Padre de Prouincia mas antiguo en el oficio de Prouincial, aunque mucho tiempo aya gozado la possesion de voto en ellos, porque el dicho Padre de Prouincia mas antiguo, si bien es mas digno que los demas Padres de Prouincia, y tiene mejor lugar, y asiento entre ellos en la linea de Padres de Prouincia, no es mas digno, ni tiene mejor lugar, y asiento entre los Padres de la Orden, que son, V. g. los Padres Difinidores generales, pues estos son de linea mas superior, que la de los Padres de Prouincia.

Statut. Segou. c. 7. §. de los Discretos de la prouincia, n. 1. & 2.

Statut. Segouien. c. 7 de los Discretos de la Orden.

8 Lo segundo, el Padre Difinidor General actual es muy cierto y llano, que tiene voz actiua en todos los Difinitorios de su Prouincia, no solo en virtud de los Estatutos desta familia Cismontana, sino tambien por razon de tener voz actiua, y passiua en los Difinitorios generales, segun consta de los mesmos Estatutos, y quien puede lo mas, puede lo menos, conforme al Axioma comun de los Iuristas, que dize: *qui potest quod est plus, potest vtique quod est minus*; * luego aunque acabado el oficio de Difinidor general, sea acabada la voz actiua, y passiua que gozaua en todos los Difinitorios generales, no se le acaba la voz actiua q̃

tenia

tenia en los Difinitorios de su Prouincia; pues en ella queda con la misma dignidad que tenia quãdo era Difinidor general actual. * *Ex cap. per venerabilem qui filij sint legitimi.*

9 Lo tercero, en el Padre Difinidor general habitual se reconocen las calidades que el señor Papa Vrbano VIII. quiere que tenga el Padre mas digno, que perpetuamente ha de asistir en todos los Difinitorios de su Prouincia, porque en ella no solo quede por Padre de Prouincia, segun consta de los estatutos desta familia, sino tambien es mas digno que todos los Padres de Prouincia, pues entre ellos goza el primer lugar, y asiento. Luego en virtud de los dichos titulos tiene legitimo derecho para despojar de la voz actiua, que en todos los Difinitorios ha gozado el Padre de Prouincia mas antiguo en el oficio de Prouincial, quando con êl concurria el Padre Difinidor general actual.

10 Lo quarto en algunas Prouincias desta familia Cismontana se vsa, y practica, que quando concurre el Padre de Prouincia mas antiguo en el oficio de Prouincial, con el Padre Difinidor general habitual, le quita la voz actiua, que ha posseido en los Difinitorios de su Prouincia, y a el lo despoja de la misma voz quãdo cõcurre alguno de los Padres Comissarios habitual de la Corte Romana, ô Procurador de la mesma Curia, y el vso, y costũbre que se introduce con actos de obseruancia, es poderosa para interpretar las leyes, y juridicion que por ellas compete, segun consta del derecho, y de la dotrina de Peregrino, Molina, y otros. Luego lo mesmo se deue practicar en esta Prouincia; porque si la Ley penal se puede estender de vn caso a otro, donde se halla la misma razon, como prueua con muchos Tomas Sanchez, *a fortiori*, puede la costumbre practicada de vna Prouincia, estenderse a otra, donde milita la misma razon de la costumbre vsada en otra Prouincia. *L. si de interpretatione ex l. minime, ff. de legibus. Peregrino cons. 51. n. 4. libro 1. y Molina lib. 1. de primogenitur cap. 6. nu. 57. Sanchez libro 3. de matrimon. disp. 42. nu. 4.*

11 Lo quinto, el dicho Breue del señor Papa Vrbano VIII. se despachò, segun del consta en fauor de todas las Prouincias desta familia Cismontana, para que en los Difinitorios dellas assistiessen Padres de ciencia, y experiencia en el gouierno regular, con cuya consulta, y voto electiuo se decidiessen con acierto las causas graues, y proueyessen los oficios que en dichos Difinitorios se suelen elegir, lo qual puede cumplir mejor el Padre Difinidor general habitual, y cõ mayor satisfacion, que el Padre de Prouincia mas antiguo en el oficio de Prouincial, de quien se puede presumir, que no tiene tanta sabiduria, y espedicion en el gouierno regular, como el Padre Difinidor general habitual, que ha sido escogido para decidir las causas, y negocios mas graues de la Religion, ò por lo menos de vna familia della, pues mas ciencia, y

experiencia en los negocios se deue presumir V.g. de los señores Oydores del Consejo Real de Castilla, que son elegidos para los negocios graues de todo el Reyno, que de los Oydores de las Chãcillerias, que son nombrados para decidir las causas, y tratar los negocios de menos peso, y consideracion.

ARTICVLO QVARTO.

Se satisface à lo alegado en contrario.

12 RESpondo al primero. Lo vno, que aquellas formales palabras de su Santidad, donde dize, que restituye el voto al Padre, *qui in Prouincia reliquis dignior sit, ille nimirùm, qui inter patres Prouinciæ primum locum sibi vẽdicat*, no habla del Padre Difinidor general habitual, ô de el Comissario habitual de Curia Romana, &c. porque aunque este en su Prouincia es mas digno que los Padres de Prouincia en otra linea mas superior, y preeminente, no es mas digno que los Padres de Prouincia en la linea especifica de Padres de Prouincia, porque como en esta linea no es Padre de Prouincia hasta que acaba su oficio, no es mas digno, sino menos digno que el Padre de Prouincia mas antiguo en el oficio de Prouincial, porque no ha llegado a la antiguedad de Padre de Prouincia, que el dicho Padre de Prouincia goza, a cuya antiguedad atendiô su Santidad, quando suscitò el voto que el señor Papa Gregorio XV. quitô a todos los Padres perpetuos de Prouincia de las Prouincias de nuestra Religion, segun se dixo en el numero 2.

13 Lo otro, porque en este formalissimo sentido declarô juridicamente el señor Nuncio de su Santidad Camilo, Patriarca de Gerusalen, las palabras del Estatuto del Capitulo General, celebrado en Roma año de 1639. ibi: *Prouinciali Ministro, e vita decedente determinat Capitulum generale ad amputandas litium occasiones, quæ ex diuersis Prouinciarum consuetudinibus, ac constitutionibus oriuntur, vt in toto ordine regestrum, & sigilla ad digniorem Prouinciæ patrem, eum videlicèt, qui primum locum vẽdicat, statim deferãtur*; que son palabras muy parecidas a las referidas del señor Papa Vrbano VIII.

§. de Vicarijs Prouincialib.

En la Prouincia de Seuilla sucediô vn caso desta calidad; porque conociendo el Padre Fr. Antonio de Tapia, Prouincial della, que se moria poco mas de vn año de su oficio, mandó a su Secretario que entregasse los Registros, y sellos de la Prouincia el Padre Fr. Francisco Suarez, como Padre mas digno della, que el Padre

Fr.

Fr. Gregorio de Santillan, que en esta ocasion se hallaua Difinidor general actual, y pretendiendo, que a el tocaua tener los dichos sellos, y registros, para que muerto el Prouincial, conuocasse, y presidiesse la Iunta, donde se auia de elegir Vicario Prouincial, por escusar pleytos se reduxo esta controuersia à nuestro Reuerendisimo Padre Vicario general, para que la determinasse, y declarando su Reuerendisima, que pertenecia conuocar, y presidir la dicha Iunta al Padre Fr. Gregorio de Santillan: apelò desta declaracion el Reuerendo Padre Fr. Francisco Suarez a el señor Nuncio referido, el qual, precediendo juyzio contradictorio entre las partes, pronunciò sentencia en Madrid a 25. de Mayo deste año de 1658. diziendo: *Iustitiam administrantes decernimus & declaramus, registrum, seu scripturas, & sigilla, stante morte Prouincialis dicti ordinis, debuisse, & debere consignari dicto fratri Francisco Suarez, vti digniori patri Prouinciæ, non autem dicto fratri Gregorio de Santillan, vti Diffinitorio generali.*

De suerte, que el señor Nuncio determina, y declara juridicamẽte, que muerto el Prouincial de la Prouincia de Seuilla, se deuian entregar los registros, papeles, y sellos del Prouincial difunto al padre Fr. Francisco Suarez, por ser padre de Prouincia mas digno, y no al padre Fr. Gregorio de Santillan, aunque entonces era Difinidor general actual, y por este titulo tenia mejor lugar, y asiento en los actos publicos, que el padre Fr. Frãcisco Suarez.

En las palabras desta sentencia se ha de ponderar, que el señor Nuncio no dize en ella, que los registros, y sellos se deuian entregar para aquella funcion al Reuerendo Padre Fr. Francisco Suarez, como a Comissario que fue de la Corte Romana, a cuyo oficio dà nuestra Religion mayor dignidad, antiguedad, y precedẽcia, que al oficio de Difinidor general habitual, segun consta de los Estatutos antiguos, y modernos desta familia Cismontana, vso, y practica della, sino que se le deuian entregar los dichos papeles, y sellos, *vti digniori patri Prouinciæ*, como a Padre de Prouincia mas digno: esto es, porque en aquella Prouincia es mas antiguo en el oficio de Prouincial, que los demas padres de Prouincia de dicha prouincia de Seuilla. En cuyas palabras excluyò el señor Nuncio al padre Difinidor general, actual, ò habitual de la dicha funcion de presidir la Iunta, donde se auia de elegir Vicario Prouincial, que no poco fauorece nuestra resolucion referida en el numero 2.

Statut. Segou. cap. 4. §. de præcedent. n. 9. Statut. Romanũ pro vtraque familia, §. de præcedẽtia.

14 Lo otro, porque en terminos mas apretados se determinò en Roma año de 3651. en la Sagrada Congregacion de Regulares,

lares el mismo caso sobre la eleccion de Vicario general de toda la Ordē, por muerte de nuestro Reuerēdissimo Padre Fr. Iuā de Napoles, Ministro general della, dōde se resoluiò con mucho acuerdo, y reconocimiēto de Bulas Apostolicas, y estatutos de nra Religion, que tener los sellos, conuocar, y presidir la junta, en que se auia de eligir Vicario general de toda la ordē, tocaua al Reverendissimo Padre Fray Benigno de Genova, como Padre mas antiguo de la Orden, y no al Reverendissimo Padre Silento, aun que actualmente se hallaua Comissario general, y Prelado de aquella familia vltramontana, a quien solo pertenecia gouernar la Religion, y tener el primer lugar, y asiento en todos los actos publicos, fuera de la dicha eleccion; la qual decision se refiere en las estatutos, ò apuntamientos del Capitulo general, celebrado en Roma, año de 1651. y en vn alegato del Reverendo Padre Fray Francisco Suarez, que hizo en Madrid en fauor del pleyto referido en el numero 13. ô de otro articulo del.

cap. 3. §. 2. nu. 3.

En este caso se deue ponderar, que en el concurso de Comissario general actual, y Padre de la Orden, qualquier Religioso della juzgaria, que siendo la dignidad de Comissario general superior, y su lugar, y asiento mas preeminente, que la del Padre de la Orden, no a este, sino al Comissario general, tocaua conuocar, y presidir la junta, donde se auia de eligir Vicario general de toda nuestra Religion: y con todo esso la Sagrada Congregaciō determinò lo contrario, y se executò en esta conformidad, y reduxo a constitucion en el dicho Capitulo general, celebrado en Roma año de 1651. para que siruiesse este caso de exemplar, y regla, por donde se pudiesse regular otro inferior de alguna Prouincia, donde muere en su oficio el Prouincial della, y en ella concurre algun Difinidor general actual, ô habitual, ô Comissario, ò Procurador de la Curia Romana, con el Padre de Prouincia mas antiguo en el oficio de Prouincial, que a este, y no â alguno de aquellos compete tomar los papeles, y sellos del Prouincial difunto, conuocar, y presidir con voto deciliuo, la junta donde se ha de eligir Vicario Prouincial.

dict. capit. 3. §. 2. n. 3.

15 Replicaràs, diziendo, que el caso referido, aunque està juridicamente determinado, no es desta calidad el caso en que el Padre de Prouincia mas antiguo en el oficio de Prouincial, concurre con el Padre Difinidor general habitual en todos los Capitulos, y Difinitorios de su Prouincia: porque este caso es muy distinto del otro, y como es cosa odiosa, no se deue estender de vn caso a otro.

Respondo: lo vno, que este segundo caso, aunque no està juridica-

dicamente determinado, como el primero; porque sobre el no se ha ofrecido litigio en esta Prouincia de Granada, pues no ha concurrido el Padre de Prouincia mas antiguo en el oficio de Prouincial, con ningun Difinidor general habitual, està decidido en el Capitulo general, celebrado en Roma, año de 1639. pues se intima con las mismas formales palabras que el primer caso, segun dellas consta. Lo otro, porque si ya està juridicamente determinado por los superiores que el Padre de Prouincia mas antiguo en el oficio de Prouincial, pertenece quando el Prouincial de su Prouincia muere en su oficio, conuocar, y presidir con voto decisiuo, la junta donde se ha de eligir Vicario Prouincial, y no al Padre Difinidor general actual, aunque entonces concurra en la Prouincia cõ el dicho Padre de Prouincia mas antiguo. Lo mismo es fuerça dezir, quando ambos concurren en la misma Prouincia, para las funciones de los Difinitorios della; porque en el primer caso concede el Papa juridicion al Padre de Prouincia mas antiguo en el oficio de Prouincial, para conuocar, y presidir la junta en que se ha de elegir Vicario Prouincial, que es lo mas, pues entonces se le comunica juridicion priuatiua, para el dicho efecto, sin dependencia de qualquier Prelado de la Religion, ô de otro Religioso de dignidad mas preeminente que el dicho Padre de Prouincia mas antiguo: tambien a este concede su Santidad juridicion en el segundo caso, que es lo menos, pues entonces solo se le comunica juridicion comulatiua, esto es con dependencia de los demas Padres del Difinitorio, con quien ha de concurrir para decidir las causas, y elegir Canonicamente los oficios de Guardianes, que por derecho de compromisso en el se suelen eligir; porque como se ha dicho, quien puede obrar lo que es mas, puede obrar lo que es menos en vn mismo genero, que en ambos casos se verifica.

§. de Patrib. Prouincia.

16 Respondo a lo segundo alegado en el numero octauo, concediendo el antecedente, y negando su consequencia, porque el Padre Difinidor general actual, como entonces podia lo mas, que era tener voz actiua, y passiua en todos los Difinitorios generales, por razon de ser Padre de la Orden, podia lo menos, q̃ es tener voz actiua en todos los Difinitorios de su Prouincia: empero acabado su oficio, en cuyo estado no es Padre de la Orden, sino Padre de su Prouincia, segun se dixo en el numero segundo, como ya no puede lo mas, tampoco puede lo menos.

Y menos puede en virtud de la antiguedad, y precedencia que le queda por razon del oficio que dexò sobre todos los Padres de Prouincia antiguos, y modernos, subrogar la voz actiua, que en

los

los Difinitorios de ſu Prouincia goza el Padre de Prouincia mas antiguo en el oficio de Prouincial. Lo vno, porque la ſubrogacion deſte dicho voto, no tiene efecto, ſino es en vacante, eſto es, q̃ lo renuncie, ò muera el dicho Padre de Prouincia mas antiguo, como ſe dixo en el numero tercero.

Lo otro, porque caſo negado que huvieſſe vacante del dicho voto de Padre de Prouincia mas antiguo en el oficio de Prouincial, no eſtà ſu ſubrogacion anexa a la antiguedad, y precedencia del oficio de Difinidor general habitual, antes le reſiſte la diſpoſicion del dicho Breue del ſeñor Papa Vrbano VIII. que determina, que en todos los Difinitorios de cada Prouincia deſta familia Ciſmontana, ſiempre aſsiſta el Padre de Prouincia mas antiguo en el oficio de Prouincial; porque ſi ſu Santidad quiſiera que ſubrogaſſe eſte voto el dicho Padre Difinidor general habitual, lo expreſſara en ſu Breue, y no expreſſandolo, no quiere que lo ſubrogue; porque dize vn texto: *Si lex aliquid voluiſſet, facile exprimeret*; y el caſo omiſſo, *relinquitur diſpoſitioni iuris communis*, ſegun dizen otros textos.

Cp. ad audientiam, de decimis vbi DD. L. cōmodiſsimè, ff. de lib. & poſthumis l. ſi cum dotē, in princip. ff. ſoluto matr. Cap. 4. §. del eſtudio num. 16.

Lo otro, porque caſo que el Padre Difinidor general habitual concurra con el dicho Padre de Prouincia mas antiguo en la vacante del voto referido, no deue ſubrogarlo el dicho Padre Difinidor general habitual, ſino el Padre de Prouincia mas antiguo en el oficio de Prouincial; porque a eſte le aſsiſte la antiguedad de ſu oficio, que es la que pide ſu Santidad en el dicho Breue, como eſtà decidido, y declarado en ſemejantes terminos; porque mandandoſe en los Eſtatutos generales de Barcelona, referidos en los de Segouia, que aya numero determinado de Lectores Iubilados, que tengan voto en los Capitulos de ſu Prouincia, y que por vacāte de qualquier dellos ſubrogue en ſu lugar el que huviere adquirido derecho de jubilar, atendiendo al tiempo en que cada vno huviere leido, y que ſiendo iguales, ſe prefiera el mas antiguo de Religion: ſucediò en la Prouincia de Seuilla, que para la ſubrogacion del voto de Iubilado, que vacô por muerte del Padre Fr. Alonſo Vanegas, concurrieron el Padre Quiros, que era Iubilado, y Difinidor actual de la dicha Prouincia, y pretendiendo le tocaua la ſubrogacion, por auer juntado el ſer Iubilado, y Difinidor actual, y que aſsi no deuia pertenecer al Padre Fr. Bernardo Martinez, a quien precedia; porque no era, ni auia ſido Difinidor, aunque era mas antiguo Iubilado, nueſtro Reuerendiſsimo Padre Fr. Iuan de Napoles, Miniſtro general de toda la Orden, declarô, que le tocaua la ſubrogacion al Padre Fr. Bernardo Martinez, por auerſe de atender a la antiguedad de leccion, que

era

era el titulo por donde le pertenecia el voto, y no a le antiguedad de Religion, aunque el dicho Padre Quiros huviesse siempre de preceder al dicho Padre Fr. Bernardo Martinez; que es caso en todo semejante al nuestro.

17 Respondo a lo tercero; que se refiere en el numero nono, negando el antecedente con su consequencia. Lo vno, porq̃ aunque el Padre Difinidor general, acabado su oficio, queda por Padre de su Prouincia, segun consta de los Estatutos de la Congregacion de Segouia, que dize, *que acabado su oficio, gozarà en su Prouincia de voto, y precedencia*; y del Capitulo General, celebrado en Roma año de 1651. el qual declarando los Religiosos, que gozan deste titulo de Padres de Prouincia, dize: *Qui fuerunt Ministri Prouinciales, qui biennio fuerunt Vicarij Prouinciales, Procuratores, & Commissarij Romanæ Curiæ, Diffinitores generales, &c.* En cuyas palabras significa, que no son Padres de Prouincia los que actualmente son Ministros Prouinciales, ò Vicarios Prouinciales por dos años, ô Procuradores, ò Comissarios de la Curia Romana, ò Difinidores generales, &c. sino, *qui fuerunt*, los que acabaron el oficio de Prouinciales, ò de Vicarios Prouinciales por dos años, ò Procuradores, y Comissarios de la Curia Romana, ò Difinidores generales, &c. Con todo esso los dichos Padres, que precissamente por auer gozado los oficios referidos, son, y se llaman Padres de Prouincia, no tienen este titulo con tanta propiedad, como los que han sido Ministros Prouinciales; porque estos son padres de prouincia como por naturaleza, y aquellos lo son por gracia; porque dixo San Agustin, que el nombre no es por si, ni para si; sino para aquello que significa, y tanto mejor serâ, quanto mejor significare las prosperidades de la cosa nombrada; y las del nombre de Padre de Prouincia propiamente competen a los que en su Prouincia han sido Prouinciales, y no a los Difinidores generales, ô Comissarios, ò Procuradores de la Curia Romana; porque estos son Padres de Prouincia por priuilegio, y gracia de nuestra Religion, que el titulo que les auia dado de Padres de la Orden, en el exercicio de sus oficios, acabados estos, lo conmuta en Padres perpetuos de sus Prouincias, a quien quitò el señor Papa Gregorio 15. la voz actiua en los Capitulos, y difinitorios de cada Prouincia desta familia Cismontana, y segun consta de lo que dixo en el numero segundo el señor Papa Vrbano VIII. restituye la dicha voz a dos dellos, y como su Santidad determina en su Breue, que el Padre de Prouincia menos antiguo aya sido Ministro Prouincial en su Prouincia, para que en los Capitulos, y Difinitorios della go-

Cap. 7. §. de los Difinidores de el Capitulo General

Cap. 2. §. de Patrib. prouinciæ. num. 4.

D. Aug. in illa verba Psalmi 9. Sperent in te, qui nouerũt nomen tuum.

ze de voz actiua; tambien determina, que el *Padre* de *Prouincia* mas antiguo aya sido *Prouincial* en su *Prouincia*, para que en la linea de *Prouinciales* sea correlatiuos; pues lo que en el vno dispone en quãto a la voz actiua referida, dispone en el otro, lo qual es conforme a la doctrina del Derecho, que dize: *Correlatiuorũ idem est iudicium, & de vno dispositum ad aliud trahitur ex identitate rationis.*

L. fin. ff. de acept. l. fin C. in dict. vidui tollend.

Lo otro, porque la antiguedad, y precedẽcia que por el oficio de Difinidor general queda al *Padre* Difinidor general habitual, sobre los *Padres* de *Prouincia* antiguos, y modernos, no le cõstituye *Padre* de *Prouincia* mas antiguo que ellos, para despojar de la voz actiua, que en todos los Capitulos, y Difinitorios de su *Prouincia* goza el *Padre* de *Prouincia* mas antiguo en el oficio de Prouincial; porque como, V. g. el Difinidor habitual de vna *Prouincia*, que es Lector Iubilado sin voto, no puede legitimamente, en virtud de solo este titulo, despojar a ningun Lector Iubilado de la voz actiua, y passiua, que auiendo leido quince años Artes, y Teologia, ò todos Teologia, le concede nuestra Religiõ en todos los Capitulos de su *Prouincia*; sino que precissamente à de aguardar su turno para gozar la dicha voz actiua, y passiua: tampoco el *Padre* Difinidor general habitual puede en virtud de la precedencia, y antiguedad de su oficio, despojar de la voz actiua, que el *Padre* de *Prouincia* mas antiguo tiene adquirido con quieta, y pacifica possesion en los Capitulos, y Difinitorios de su *Prouincia*, sino que deue esperar su turno en la linea de *Padre* de *Prouincia*, para gozar de la dicha voz actiua; pues en ambos casos corre vna misma razon.

Statut. Segouien. c. 4 §. del estudio, n. 16.

18 Respondo a lo quarto, referido en el numero 10. que si lo mencionado en el se executa en las dichas *Prouincias*, no es cõforme al derecho de voz actiua, que en la misma concurrencia concede el señor *Papa* Vrbano VIII. en todos los Capitulos, y Difinitorios de su *Prouincia* a el *Padre* de *Prouincia* mas antiguo en el oficio de *Prouincial*, cuyo derecho no se puede perjudicar por costumbre contraria. Lo vno, porque si bien la que es legitimamente introducida, abroga la ley humana, ciuil, ò Canonica; segun consta de vn texto, es necessario, que para este efecto tenga algunas condiciones, y el texto referido pide dos. La vna, que sea razonable; y la otra, que sea legitimamente prescrita, y Azor tratando del tiempo que deue tener la costumbre que tiene fuerça de ley contra el Derecho Canonico, dize, que es el espacio de quarenta años, y Diana afirma, que aun en materia de antiguedad de asiento entre Prebendados, se ha determinado en

Cp. fin. de consuet. in 6.

Azor to. 1. institut. mor. lib. 5. c. 17. q. 6. & sequẽt. Dian. p. 6 tract. 3. resol. 29.

la

la Rota Romana, que ſe requiere tiempo de quarenta años, para la preſcricion della, y apenas han corrido veynte, que ſe publicò el dicho Breve del ſeñor Papa Vrbano VIII. en nueſtra Religion, y menos tiempo avrâ que ſe puſo en vſo en la concurrencia de los Padres referidos.

Lo otro, porque otra condicion que ha de aſsiſtir a la coſtumbre, para que tenga fuerça de ley, que derogue el Derecho Canonico, ſeñalan comunmente los Doctores con Santo Tomas, y ſe deduce de vna ley; que proceda de actos voluntarios; porque los que nacen de error, ò ignorancia, aunque ſean de largo tiempo, no baſtan para preſcriuir; ſegun ſe determinò en la Rota, como dize Diana, cuya dotrina es aplicable a lo que corre en dichas Prouincias; porque ſi en ellas ſe vſa, que el Padre Difinidor general habitual, ò Padre Comiſſario, ò Procurador de la Corte Romana, excluye de los Difinitorios de ſu Prouincia al Padre de Prouincia mas antiguo en el oficio de Prouincial: eſſe vſo, y coſtumbre ſe à originado de error, ò ignorancia del ſentido genuino de las palabras del dicho Breve del ſeñor Papa Vrbano VIII. por no auerle conſultado ſobre ſu inteligencia, y aſsi aunque huvieſſe corrido largo tiempo, la poſſeſsion de dicha coſtumbre no es ſuficiente para preſcriuir contra el derecho que ſu Santidad concede al Padre de Prouincia mas antiguo en todos los Capitulos, y Difinitorios de ſu Prouincia.

D. Thom 1.2.q.97 art.3. Ex l. de quib ff. de legib. Dian. vbi ſupra; reſolut. 9.

Y caſo negado, que en dichas Prouincias ſea poderoſa la coſtumbre referida para abrogar el derecho mencionado, que el ſeñor Papa Vrbano VIII. concede en ſu Breve al Padre de Prouincia mas antiguo en el oficio de Prouincial, no puede tener fuerça de obligar en eſta Prouincia de Granada; porque ſegun dize el derecho, el Papa permite, que qualquier Igleſia guarde, y conſerve ſu coſtumbre, que no es diſonante a la razon, y Salas, y Suarez, q̃ refiere, y ſigue Caſtro Palao, dizen, que el Principe, ſolo ſe preſume que quiere obligar con la coſtumbre a la Comunidad que la introduxo, y no a otra, ſegun conſta del gouierno politico, pues los fueros V.g. de Aragon, no obligan en Caſtilla, y al contrario.

Cap. illud diſt. 12.

Palao tomo 1. tractat. 3. diſp. 3. punct. 4.

19 Reſpondo a lo quinto referido en el numero 11. concediendo, que el dicho Breve ſe deſpachò en fauor de todas las Prouincias deſta familia Ciſmontana; empero de aqui no ſe puede deduzir legitimamente, que el Padre de Prouincia mas antiguo en el oficio de Prouincial tenga menos conocimiento, y experiencia del gouierno regular, que el Padre Difinidor general habitual; porq̃ ſi eſte no ha ſido Prouincial, como tal vez ſucede, no puede tener exacta noticia del gouierno de dichas Prouincias, y



si ha sido Prouincial, no se puede presumir, cæteris paribus, que tenga tanto de el gouierno, y de los sugetos indiuiduales de ellas, como el Padre de Prouincia mas antiguo en el oficio de Prouincial; y como en esta linea de Padres de Prouincia no se puede afirmar, que todos son sabios, y expertos en dicho gouierno, tampoco se puede assegurar lo mismo en la linea de Difinidores generales, a cuyos oficios, y a otros mayores suelen subir algunos, mas por fauores, negociaciones, y otros respetos temporales, que por prendas propias merecedoras destos puestos, no sin graue descredito de nuestra Religion.

20 Y asi, concluyendo este papel, digo, que el motiuo que su Autor tiene en escriuirlo, no es ambicion, y apetito vicioso de lograr su voto en los Difinitorios de su Prouincia, sino deseo eficaz de dezir la verdad, y que en ellos no se cometan yerros, y hagan borrones en los negocios graues que alli se ofrecen; porque si se diesse lugar a que el Padre Difinidor general habitual tenga voto electiuo de Padre de Prouincia mas antiguo, excluyendo a quien pertenece, por determinacion del señor Papa Vrbano Octauo, expressada en su Breue, como se ha prouado, no solo cometen culpa mortal el dicho Padre Difinidor general habitual, y sus Conjuezes, y Electores, sino tambien hazen irritas, y de ningun valor las elecciones de los Guardianes, y qualquier otra cosa que a sabiendas, ô ignorantemente alli se obrare, segun consta del dicho Breve; porque todas las vezes que el Iuez, como quiera que sea, vsurpa para si, y exercita a sabiendas la jurisdicion que no le pertenece, peca mortalmente, y los actos que hiziere, son irritos, y nullos, como afirman comunmente los Doctores, segun dize Machado. Y asi parece, que por todos caminos es manifiesta la justicia del dicho Padre de Prouincia mas antiguo en el oficio de Prouincial. Saluo, &c.

Machado tom. 2. lib. 6. part. 2. tract. 1. docum. 3.